

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos

DECRETO SUPREMO Nº 32-95-EF

CONCORDANCIAS: R.Nº 596-2005-SUNAT-A (Procedimiento de Importación Temporal para Reexportación en el mismo Estado INTA-PG.04 (V.3))

R. Nº 153-2009-SUNAT-A (Aprueban procedimiento de “Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado” INTA-PG.04 (versión 04))

R. Nº 579-2010-SUNAT-A (Aprueban el Procedimiento General “Admisión Temporal para Reexportación en el mismo Estado” INTA-PG.04-A)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221 los contratistas podrán gozar de la garantía de Estabilidad Tributaria;

Que es conveniente reglamentar los aspectos relativos a la garantía antes señalada, así como los demás aspectos en materia tributaria necesarios para una adecuada aplicación de la Ley;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, que forma parte integrante del presente dispositivo legal, que consta de tres (3) Títulos, cuatro (4) Capítulos, veinticuatro (24) Artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias y una (1) Disposición Transitoria.

Artículo 2.- Cuando el Reglamento que se aprueba por el presente Decreto Supremo haga mención a la Ley deberá entenderse que se refiere a la Ley N° 26221. Cuando el Reglamento haga mención a un artículo sin indicar el dispositivo legal al que pertenece, deberá entenderse que se refiere a su propio articulado.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE LA GARANTIA DE LA ESTABILIDAD TRIBUTARIA Y DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS DE LA LEY N° 26221, LEY ORGANICA DE HIDROCARBUROS

TITULO I

DE LA GARANTIA DE ESTABILIDAD TRIBUTARIA

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.-Para efectos del presente Reglamento se define como:

a) Contrato: Comprende al Contrato de Licencia, al Contrato de Servicios y a otras modalidades de contratación que se aprueben en aplicación del Artículo 10 de la Ley.

b) Contratista: Comprende tanto al Contratista de los contratos de servicios, como al licenciario de los contratos de Licencia y a otros que celebren otras modalidades de contratos de conformidad con el Artículo 10 de la Ley.

c) Actividades del Contrato: Las actividades de exploración y explotación, o explotación de hidrocarburos realizadas en ejecución de un Contrato, tal como se encuentran definidas en el Artículo 3 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 055-93-EM. También se incluyen las actividades complementarias a las de exploración y explotación o explotación, requeridas para llevar a cabo la ejecución del Contrato, en tanto no generen ingresos para el Contratista, así como los ingresos de carácter eventual, los cuales deberán ser calificados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

d) Actividades Relacionadas: actividades relacionadas con petróleo, gas natural y condensados, y las actividades energéticas conexas a las de Hidrocarburos que no se lleven a cabo en la ejecución del Contrato.

e) Otras Actividades: Las demás actividades distintas a las incluidas en c) y d).

f) Gastos Amortizables: Comprende los gastos de exploración y desarrollo así como las inversiones que realicen los Contratistas hasta la fecha en que se inicie la extracción comercial de Hidrocarburos, incluyendo el costo de los pozos, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 53 de la Ley.

Artículo 2.- Los beneficios y garantías que la Ley concede a los Contratistas son de aplicación a las Actividades del Contrato.(*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 059-96-EF, publicado el 12 mayo 1996, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.- Los beneficios y garantías que la Ley y el presente Reglamento conceden a los Contratistas son de aplicación a las Actividades del Contrato; precisándose que, si las actividades complementarias a que se refiere el literal c) del Artículo 1 de este Reglamento generasen ingresos para el Contratista proveniente de servicios prestados a terceros, estos ingresos no estarán sujetos a dichos beneficios y garantías".

La garantía de estabilidad tributaria alcanza a las actividades establecidas en el párrafo anterior, en las que se incluyen los ingresos provenientes de la venta o exportación del hidrocarburo extraído, en el caso del Contrato de Licencia o la retribución del servicio prestado en caso de Contrato de Servicios, así como, por excepción, a los ingresos por venta o exportación no habitual de bienes que dejen de estar en uso para efectos del Contrato.

Artículo 3.- Cada Contratista estará obligado a llevar, para efectos contables y tributarios, cuentas separadas por cada Contrato, tanto si lleva contabilidad en moneda nacional como si la lleva en moneda extranjera, con el objeto de formular estados financieros independientes por Contrato, sin perjuicio de su obligación de formular estados financieros consolidados.

En caso que el Contratista también realice Actividades Relacionadas, deberá formular estados financieros para cada una de dichas actividades, sin perjuicio de la formulación de estados financieros consolidados que incluyan todos los contratos.

Artículo 4.-Mediante la Garantía de Estabilidad Tributaria, el Contratista quedará sujeto únicamente al régimen impositivo vigente a la fecha de suscripción del Contrato, no siéndole de aplicación los tributos que se establezcan con posterioridad a dicha fecha, ni los cambios que se efectúen en el hecho generador de la obligación tributaria, la cuantía de los tributos, las exoneraciones, beneficios, incentivos e inafectaciones, con excepción de lo establecido en el Artículo 17.

Tratándose de exoneraciones y demás beneficios tributarios la estabilidad tributaria estará sujeta al plazo y condiciones que establezca el dispositivo legal que otorga los mencionados beneficios.

En los Contratos se expresará, en forma referencial o detalladamente, a criterio de las partes, el régimen vigente aplicable.

La Garantía de Estabilidad Tributaria alcanza al titular, socio o accionista, nacional o extranjero, por las rentas por dividendos o cualquier otra forma de distribución de utilidades, provenientes de contrato.

"Asimismo, la Garantía de Estabilidad Tributaria incluye el Impuesto a la Renta que asuma el Contratista con arreglo a la facultad que concede el Artículo 47 del Decreto Legislativo N° 774, siempre que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) Que grave los intereses que, como obligado directo, abone el Contratista a personas no domiciliadas por operaciones de crédito.

b) Que se trate de operaciones de crédito pactadas antes de la finalización de la fase de exploración; o en los casos de los contratos a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818, hasta antes del inicio de las operaciones de explotación comercial referentes al objeto principal del contrato.

c) Que en ningún caso el monto del crédito pactado exceda al monto de la inversión comprometida y efectuada dentro del período que corresponda."(*)

(*) Párrafo incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-96-EF, publicado el 12 mayo 1996.

“En el caso de la suscripción de un Contrato que implique la unión de dos o más Contratos, suscritos al amparo de la Ley, se aplicará el régimen de estabilidad tributaria correspondiente al

Contrato más antiguo, sin perjuicio que para efecto de la determinación de la regalía o retribución del contrato unificado, el Contratante considere la variación del régimen impositivo, de se (*)NOTA SPIJ el caso."(*)

(*) Párrafo incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2000-EF, publicado el 19 febrero 2000.

PERUPETRO S.A. informará a la SUNAT, sobre los Contratos aprobados en base a lo señalado en el párrafo anterior, en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles, contados desde la fecha de suscripción de los respectivos Contratos.”(1)(2)(3)

(1) Párrafo incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2000-EF, publicado el 19 febrero 2000.

(2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 152-2001-EF publicado el 16-07-2001, se precisa que la garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el Artículo 4 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el presente Decreto Supremo, incluye únicamente impuestos y que no están comprendidos dentro de dicha garantía las contribuciones para otros fines a que se refiere el numeral 3 del apartado II del Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 771, Ley Marco del Sistema Tributario Nacional.

(3) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 120-2003-EF, publicado el 27-08-2003, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 152-2001-EF se aclara que no están comprendidas dentro de la garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el presente artículo y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el presente Decreto Supremo, las Contribuciones de Seguridad Social, la Contribución al Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, la Contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento Técnico Industrial - SENATI y la Contribución al Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del apartado II del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 771.

CAPITULO II

IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 5.- Para determinar la base imponible y el monto del Impuesto a la Renta, será de aplicación lo siguiente:

a)El Contratista estará obligado a determinar en forma separada y por cada Contrato la base imponible y el monto del tributo.

b) Cuando el Contratista realice Actividades Relacionadas, estará obligado a determinar en forma separada y por actividad la base imponible y el monto del tributo.

El tributo correspondiente será determinado conforme a las normas del Impuesto a la Renta, aplicables en cada caso.

Artículo 6.- El monto a pagar por el Impuesto a la Renta de cargo del Contratista, será el que resulte de sumar los importes calculados por cada Contrato, por las Actividades Relacionadas y por las Otras Actividades. Los formularios de declaración y pago para efectos de lo dispuesto en el Artículo 5 y en el presente artículo, serán determinados por la SUNAT.

CONCORDANCIAS

Artículo 7.- En el Manual de Procedimientos Contables aplicable a cada Contrato se establecerán los mecanismos para imputar a cada Contrato, a cada una de las Actividades Relacionadas y a las Otras Actividades, los ingresos, gastos, Gastos Amortizables e inversiones, observándose, entre otros, lo siguiente:

a) Los que estén íntegramente relacionados a un único Contrato o a una de las Actividades Relacionadas o a las Otras Actividades se imputarán totalmente al que correspondan.

b) Los que no estén íntegramente relacionados a un Contrato, a una de las Actividades Relacionadas o a las Otras Actividades, serán considerados comunes y se imputarán según los procedimientos contables de distribución que sean de aplicación en cada caso.

La aplicación de los mecanismos referidos procederá en todos los casos, sin perjuicio de lo que se establezca para fines tributarios.

El Manual de Procedimientos Contables debe estar de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas usuales reconocidas por los organismos competentes del país.

Los Contratistas que ejecuten además de contratos, Actividades Relacionadas y Otras Actividades, deberán solicitar a la SUNAT la autorización de impresión de comprobantes de pago en forma independiente por cada actividad.

Artículo 8.- En los casos que el Contratista tenga más de un Contrato, podrá compensar las pérdidas tributarias que se generen en uno o más Contratos con las utilidades provenientes de otros Contratos o de Actividades Relacionadas. Asimismo, las pérdidas tributarias provenientes de Actividades Relacionadas podrán ser compensadas con las utilidades de uno o más Contratos.

Se podrá optar por atribuir las pérdidas tributarias a uno o más de los Contratos o Actividades Relacionadas, que hayan generado las utilidades, siempre que se agoten dichas pérdidas, o que se compensen hasta el límite de las utilidades.

El Contratista que tenga pérdidas tributarias en uno o más contratos o Actividades Relacionadas no las podrá compensar con utilidades generadas por las Otras Actividades. Asimismo, en ningún caso las pérdidas tributarias generadas por las Otras Actividades podrán ser compensadas con las utilidades que provengan de los Contratos o de las Actividades Relacionadas.

Artículo 9.- El Contratista deberá solicitar la aprobación del coeficiente de amortización en base a la unidad de producción por la Dirección General de Hidrocarburos dentro de los primeros cuarenticinco (45) días calendario del ejercicio siguiente a aquel al que corresponda. La Dirección General de Hidrocarburos se pronunciará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 10.- Las inversiones que menciona el último párrafo del Artículo 50 de la Ley, acumuladas al mismo tipo de inversiones efectuadas en otro Contrato que si se encuentra en etapa de extracción comercial, serán amortizadas de acuerdo al método de amortización elegido en este último, a partir del ejercicio en que se haga suelta total del área del Contrato que no llegó a la etapa de extracción comercial.

En el caso que el Contratista tenga celebrado un solo Contrato, las inversiones acumuladas de conformidad con el Artículo 53 de la Ley serán cargadas como una pérdida a los resultados del Contrato en el ejercicio en que se haga suelta total del área de dicho Contrato que no llegó a la etapa de extracción comercial, con excepción de las inversiones consistentes en inmuebles, instalaciones de energía, campamentos, medios de comunicación, equipos y demás bienes que el Contratista mantenga o recupere para su utilización en las mismas operaciones u otras de diferente naturaleza.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, se deberá efectuar un Balance de Liquidación en el cual deberán estar comprendidas las inversiones realizadas así como el destino de ellas.

Artículo 11.- Para los efectos del segundo párrafo del Artículo 53 de la Ley, son egresos sin valor de recuperación aquellos que se devenguen desde el inicio de la extracción comercial, por los siguientes conceptos:

a) Inversiones para perforación, completamiento o puesta en producción de pozos de cualquier naturaleza, inclusive los estratigráficos, excepto los costos de adquisición de los equipos de superficie;

b) Inversiones de exploración, incluyendo las referentes a geofísica, geoquímica, geología de campo, gravimetría, levantamientos aerofotográficos y levantamiento, procesamiento e interpretación sísmica.

El Manual de Procedimientos Contables contendrá el detalle de las cuentas que constituyen egresos sin valor de recuperación de conformidad con lo señalado en el presente artículo.

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 53 de la Ley, los gastos que se originen en servicios prestados desde el exterior o parte en el exterior y parte en el país podrán ser deducidos siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se encuentren directamente relacionados con el Contrato, sustentados mediante documentos fehacientes, tales como facturas, informes técnicos, contratos, diseños y cualquier otro que la SUNAT considere necesario para tal fin.

b) El Contratista deberá haber efectuado la retención del Impuesto a la Renta que corresponda por el servicio prestado desde el exterior o parte en el exterior y parte en el país.

c) En caso de gastos comunes, el monto a deducirse se prorrateará en partes iguales, salvo que se acredite en forma fehaciente a la SUNAT que la imputación del gasto debe efectuarse en forma diferente.

d) No podrán deducirse los montos pagados por servicios prestados por empresas vinculadas económicamente en los montos que excedan a los que usualmente se hubieran reconocido a terceros no vinculados con el Contratista.

Para establecer los montos usuales, la SUNAT podrá solicitar al Contratista o directamente, informes de firmas de auditores de prestigio internacional.

La definición y requisitos de la vinculación económica son los determinados en la legislación del Impuesto a la Renta.

Artículo 13.- Cuando las disposiciones aplicables que regulan el Impuesto a la Renta establezcan límites a los montos que por concepto de gastos pueden ser deducidos para determinar la base imponible, el Contratista que tenga vigente más de un Contrato, realice o no adicionalmente Actividades Relacionadas u Otras Actividades, procederá con arreglo a las siguientes pautas:

a) Si el límite para la deducción está establecido en base a un porcentaje, lo aplicará en forma separada respecto de cada Contrato, de cada una de las Actividades Relacionadas y de las Otras Actividades, según el porcentaje que le corresponda;

b) Si el límite para la deducción está establecido en base a índice de referencia, lo aplicará en forma separada respecto de cada Contrato, de cada una de las Actividades Relacionadas y de las Otras Actividades. La deducción para cada caso se determinará multiplicando el límite que le corresponde a cada Contrato, a cada una de las Actividades Relacionadas y Otras Actividades, por la fracción del gasto atribuido a cada Contrato, a cada una de las Actividades Relacionadas y Otras Actividades, con respecto al total de los gastos sujetos a limitación.

Artículo 14.- Cuando el Contratista realice Actividades Relacionadas, para el solo efecto del Impuesto a la Renta, se entenderá que es ingreso del Contrato y costo de las Actividades Relacionadas, el valor de mercado que tengan los hidrocarburos en el momento que sean destinados a las Actividades Relacionadas para su utilización como insumo en un proceso de transformación, debiendo sustentarse la salida con la correspondiente guía interna.

Artículo 15.- Para efecto del Impuesto Mínimo a la Renta, se entienden iniciadas las operaciones con el inicio de la extracción comercial, o a la primera transferencia a título oneroso de hidrocarburos, lo que ocurra primero, respecto de cada Contrato.

Artículo 16.- Los diversos sistemas de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y del Impuesto Mínimo a la Renta, serán de aplicación a los Contratistas de acuerdo a las disposiciones vigentes al momento de la celebración del Contrato.

Para determinar el monto del pago a cuenta se observará lo dispuesto en los Artículos 5, 6 y 8.

CAPITULO III

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS, IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO Y OTROS IMPUESTOS AL CONSUMO

Artículo 17.- La garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el Artículo 63 de la Ley, con relación al Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y a cualquier otro Impuesto al consumo, garantiza al contratista la naturaleza trasladable, así como el Régimen aplicable a las exportaciones y la exoneración a la importación a que se refiere el Artículo 56 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

"Asimismo, la garantía de estabilidad tributaria incluye al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a las normas vigentes que la regulen en la fecha de suscripción del contrato"(*)

(*) Párrafo incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 059-96-EF, publicado el 12 mayo 1996.

Artículo 18.- Aclárese que para efecto del Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto de Promoción Municipal, no se considera retiro gravado la utilización por parte del Contratista o subcontratista, de los hidrocarburos producidos en el área del Contrato y sus derivados, en las operaciones que se lleven a cabo para la ejecución del Contrato.

Los contratistas deberán establecer controles permanentes sobre la producción y los retiros de los hidrocarburos producidos y utilizados para el contrato, especificando el destino de dichos combustibles.

CAPITULO IV

IMPUESTOS A LA IMPORTACION

Artículo 19.- La importación de bienes e insumos requeridos por el Contratista en la fase de exploración, para las actividades de exploración se encuentran exonerados de todo tributo, incluyendo aquéllos que requieren mención expresa, por el plazo que dure dicha fase, de acuerdo a la lista de bienes sujetos al beneficio dispuesto por el Artículo 56 de la Ley.

Artículo 20.- Los bienes importados por el Contratista exonerados al amparo del Artículo 56 de la Ley podrán ser utilizados en actividades distintas a las de exploración del Contrato o ser vendidos a terceros. En tales supuestos, el Contratista estará obligado a pagar los tributos a la importación, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando sean vendidos o entregados en uso para ser utilizados por el adquirente o usuario en actividades de exploración, durante la fase de exploración, de otro Contrato sujeto a dicha exoneración.

b) Cuando sean reexportados, con autorización de PERUPETRO.

c) Cuando sean utilizados en actividades de exploración, durante la fase de exploración, de otro Contrato sujeto a dicha exoneración, del mismo Contratista.

"d) Cuando sean vendidos o entregados en uso a otra empresa facultada para importar dichos bienes libre de todo tributo"(*)

(*) Inciso agregado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 147-2002-EF, publicado el 25-09-2002.

El Contratista deberá informar a ADUANAS cada vez que se produzca alguno de los casos contemplados en los incisos a), b) y c) de este artículo. (*)

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 147-2002-EF, publicado el 25-09-2002, cuyo texto es el siguiente:

"El Contratista deberá informar a ADUANAS cada vez que se produzca alguno de los casos contemplados en los incisos a), b), c) y d) de este artículo."

En los casos en que conforme a este artículo el Contratista deba pagar los tributos, éstos se determinarán conforme a la legislación vigente a la fecha de celebración del Contrato, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17, respecto de los Impuestos al Consumo, aplicando las reglas de valoración para el caso de bienes usados contenidas en Arancel de Aduanas, vigente a la fecha en que se produzcan los supuestos de utilización o venta previstos en este artículo.

ADUANAS verificará la correcta aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 21.- Al término de la actividad de exploración en la fase de exploración o a la fecha de la declaración de descubrimiento comercial, el Contratista preparará un inventario detallado de todos los bienes e insumos importados con exoneración, indicando el destino esperado para los mismos, el cual será puesto en conocimiento de PERUPETRO S.A.

Artículo 22.- Los Contratistas podrán importar temporalmente cualquier bien que requieran para la ejecución de los Contratos de conformidad con lo establecido en los Artículos 60 y 61 de la Ley.

Artículo 23.- En aplicación de lo dispuesto en los Artículos 56 y 60 de la Ley, los bienes que el Contratista podrá importar, definitiva o temporalmente serán los mismos contenidos en tales regímenes a la fecha de suscripción del Contrato. (*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 315-2013-EF, publicado el 18 diciembre 2013.

Artículo 24.- La SUNAT coordinará con ADUANAS a efectos de que ésta le proporcione la información necesaria sobre los bienes importados, para efectuar la fiscalización respectiva.

TITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El régimen tributario que gozan los Contratistas en virtud de la garantía de estabilidad tributaria, será también de aplicación a quien, con posterioridad a la celebración de un Contrato, asuma la condición de Contratista de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley.

Segunda.- Los Contratistas que hayan suscrito Contratos a partir de la entrada en vigencia de la Ley y antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, incorporarán este último a su régimen de estabilidad, debiendo comunicar dicha acción a PERUPETRO S.A., SUNAT y ADUANAS.

TITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Unica.- De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley, a los Contratistas con contrato en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la Ley que adecuen sus contratos a la misma, les será de aplicación la garantía de estabilidad tributaria respecto del régimen tributario que rija a la fecha de celebración del respectivo acuerdo modificadorio de adecuación.